*«Por el cual se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente».*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 870 de 2017 establece las directrices para el desarrollo de los pagos por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación que permitan el mantenimiento y generación de servicios ambientales en áreas y ecosistemas estratégicos, a través de acciones de preservación y restauración.

Que el Decreto Ibídem, determinó que el pago por servicios ambientales como un incentivo económico en dinero o en especie que reconocen los interesados de los servicios ambientales a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa mediante la celebración de acuerdos voluntarios.

Que se hace necesario reglamentar las disposiciones de carácter general para la implementación del pago por servicios ambientales asociados a las acciones, modalidades y elementos básicos de dichos proyectos, así como modificar la reglamentación vigente sobre el pago por servicios ambientales de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la ley 1450 de 2011.

Que conforme con el parágrafo 2 del artículo 174 de la ley 1753 de 2015, corresponde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentar el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), con el objeto de identificar y priorizar Ecosistemas y Áreas Ambientales, en las que se podrán implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación, que no se encuentren registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).

Que, atendiendo a lo señalado, se hace necesario reglamentar los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales, la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos de que tratan el Decreto Ley 870 de 2017, los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 210 de la 1450 de 2011 respectivamente.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.** Modifíquese el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará de la siguiente manera:

**CAPÍTULO 8**

**PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES**

**SECCIÓN 1**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2.2.9.8.1.1. Objeto.** El presente decreto tiene por objeto reglamentar el incentivo de pago por servicios ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 870 de 2017.

Igualmente, se reglamenta lo referente a pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente.

**Artículo 2.2.9.8.1.2. Ámbito de aplicación.** El presente decreto aplica a las autoridades ambientales, entidades territoriales y demás personas públicas o privadas, que promuevan, diseñen o implementen proyectos de pago por servicios ambientales financiados o cofinanciados con recursos públicos y privados, o que adelanten procesos de adquisición y mantenimiento de predios de acuerdo a las normas señaladas en el artículo anterior,

**Artículo 2.2.9.8.1.3. Cumplimiento de obligaciones ambientales mediante el pago por servicios ambientales.** El cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas a personas públicas o privadas en el marco de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, mediante proyectos de pago por servicios ambientales, se efectuará de conformidad con las normas y autorizaciones que regulan el cumplimiento de estas obligaciones.

Corresponde a la autoridad ambiental competente realizar la evaluación y el seguimiento y monitoreo respecto a la aplicación del incentivo de pago por servicios ambientales, como medida para el cumplimiento de la obligación impuesta.

**Artículo 2.2.9.8.1.4. Pago por Servicios Ambientales.** En concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 870 de 2017, el pago por servicios ambientales es el incentivo económico en dinero o en especie que reconocen los interesados de los servicios ambientales a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa por las acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos, mediante la celebración de acuerdos voluntarios entre los interesados de los servicios ambientales y beneficiarios del incentivo.

**Artículo 2.2.9.8.1.5. Beneficiarios del incentivo.** En marco de los establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 870 de 2017 podrán ser beneficiarios del incentivo de pago por servicios ambientales aquellos propietarios, poseedores u ocupantes de predios en áreas y ecosistemas estratégicos, que puedan ser favorecidos por los procesos de formalización de la propiedad rural o del ejercicio de derechos en el marco de las normas civiles vigentes.

Así mismo, aplicará para aquellos propietarios, poseedores u ocupantes de predios ubicados en áreas de protección y de manejo ambiental especial, incluidas las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP antes de la entrada en vigencia del Decreto 870 de 2017.

Para estos efectos del presente artículo, los administradores de las áreas protegidas y ecosistemas estratégicos, deberán incorporar dentro de su gestión la caracterización de los beneficiarios del incentivo y la definición de planes o instrumentos de manejo aplicables en cada caso.

**Parágrafo 1.-** Los propietarios, poseedores y ocupantes de los predios que se beneficien del incentivo, deberán respetar el régimen de uso y manejo del área o ecosistema estratégico del cual se trate.

**Parágrafo 2.** Se priorizarán como beneficiarios del incentivo las organizaciones comunitarias y cualquier otra organización o asociación que agrupe a propietarios, poseedores u ocupantes de predios ubicados en las áreas y ecosistemas estratégicos y que se traduzcan en una mayor eficiencia en la implementación de los proyectos de pagos por servicios ambientales.

**Parágrafo 3.** Para el otorgamiento del incentivo de pago por servicios ambientales se priorizarán los propietarios, poseedores y ocupantes de los predios de pequeña y mediana propiedad con extensión de hasta 50 hectáreas y que se les pueda asociar los mayores niveles de vulnerabilidad y pobreza, según información disponible en fuentes como el SISBEN, el censo nacional agropecuario u otra fuente que cumpla con el mismo fin donde no sea factible la aplicación de los dos instrumentos anteriores.

**SECCIÓN 2**

**DIRECTRICES PARA EL DISEÑO DE PROYECTOS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES**

**Artículo 2.2.9.8.2.1.** **Selección de áreas y ecosistemas estratégicos**. Los proyectos de pago por servicios ambientalesse aplicarán en las áreas y ecosistemas estratégicos identificados en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales - REAA o en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP, dentro de las cuales se cumplan las siguientes condiciones:

1. Áreas o ecosistemas estratégicos con riesgo de degradación de la cobertura natural especialmente por expansión de la frontera agropecuaria.
2. Áreas o ecosistemas estratégicos degradados y en conflicto del uso del suelo.

**Parágrafo.** Cuando las personas públicas o privadas pretendan implementar el incentivo en áreas del territorio nacional que no se encuentren incluidas en los mencionados registros, deberán acudir a la autoridad ambiental del área de jurisdicción para su viabilidad.

**Artículo 2.2.9.8.2.2.** **Modalidades de pago por servicios ambientales.** Cada modalidad de pago por servicios ambientales se refiere a un servicio ambiental que se busca mantener o generar mediante dicho pago.

A su vez, los servicios ambientales, que para efectos del presente decreto se entienden como servicios ecosistémicos, son aquellos procesos y funciones de los ecosistemas que son percibidos por el ser humano como un beneficio.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en literal b del artículo 7 del Decreto Ley 870 de 2017, dentro de las modalidades de pago por servicios ambientales que podrían implementarse se destacan las siguientes:

1. **Pago por servicios ambientales de regulación y calidad hídrica:** Corresponde al pago por los servicios ambientales asociados al recurso hídrico que permiten el abastecimiento del agua en términos de cantidad o calidad, para satisfacer prioritariamente el consumo humano, e igualmente, otros usos como el agropecuario, la generación de energía, uso industrial y el mantenimiento de procesos ecosistémicos.

Esta modalidad de pago hídrica se orientará prioritariamente a áreas o ecosistemas estratégicos y predios con nacimientos y cuerpos de agua, o en zonas de recarga de acuíferos, que surten de agua fuentes abastecedoras especialmente de acueductos municipales, distritales y regionales, y distritos de riego. Igualmente, a zonas de importancia para la regulación y amortiguación de procesos y fenómenos hidrometeorológicos y geológicos extremos con incidencia en desastres naturales.

1. **Pago por servicios ambientales para la conservación de la biodiversidad:** Corresponde al pago por los servicios ambientales que permiten la conservación y enriquecimiento de la diversidad biológica que habitan en las áreas y ecosistemas estratégicos.

Se tendrán en consideración para la aplicación de esta modalidad los ecosistemas estratégicos y predios que proveen o mantienen el hábitat de especies importantes o susceptibles para la conservación y/o grupos funcionales de especies, o que corresponden a áreas de distribución de especies de importancia ecológica entre ellas endémicas, amenazadas, migratorias, o especies nativas con valor cultural y socioeconómico.

1. **Pago por servicios ambientales de reducción y captura de gases efecto invernadero:** Corresponde al pago por los servicios ambientales de mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero. Se tendrán en consideración para la aplicación de esta modalidad las áreas y ecosistemas estratégicos y predios cuya cobertura vegetal cumpla una función esencial en dicha mitigación; para esto, se tendrá en cuenta la información reportada por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono del IDEAM y las recomendaciones técnicas y normativas establecidas por las autoridades ambientales competentes.
2. **Pago por servicios ambientales culturales, espirituales y de recreación**: Corresponde al pago por los servicios ambientales que brindan beneficios no materiales obtenidos de los ecosistemas, a través del enriquecimiento espiritual, el desarrollo cognitivo, la reflexión, la recreación y las experiencias estéticas. Se tendrán en consideración para la aplicación de esta modalidad las áreas y ecosistemas estratégicos y predios que, por su conformación geográfica, riqueza de especies y belleza escénica, otorgan los beneficios no materiales antes señalados.

**Artículo 2.2.9.8.2.3. Selección y priorización de predios.** Las personas públicas o privadas que diseñen e implementen proyectos de pago por servicios ambientales, en las modalidades descritas en el artículo anterior, seleccionarán, dentro de las áreas y ecosistemas estratégicos referidos en el artículo 2.2.9.8.2.1, prioritariamente los predios o parte de su área que contengan una o más de las siguientes características:

1. Con cobertura natural, preferiblemente colindantes a los predios de más reciente transformación, después de cumplir con el tiempo de restricción para aplicar el incentivo en áreas transformadas establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.9.8.2.4 del presente Decreto.
2. Con potencial de conectividad ecosistémica con áreas protegidas o estrategias de conservación in situ.
3. En los que concurran varios servicios ambientales como una expresión de riqueza de la diversidad biológica a conservar.
4. Los predios transformados con una mayor proporción de cobertura y ecosistemas naturales.

Igualmente, se tendrá en cuenta que los predios contengan las características y servicios ambientales incluidos en cada modalidad de pago por servicios ambientales desarrolladas en el numeral anterior. Para esta actividad recibirán el apoyo técnico de las autoridades ambientales competentes cuando así lo requieran.

**Parágrafo.** No podrá aplicarse el incentivo de pago por servicios ambientales en los predios que tienen el carácter de bienes fiscales

**Artículo 2.2.9.8.2.4.** **Acciones a reconocer con el pago por servicios ambientales.** Son aquellas acciones referidas a la destinación de áreas de los predios para preservación o restauración, que se reconocen mediante el incentivo de pago por servicios ambientales, y con las que se pretenden mantener o generar dichos servicios. Para efectos de esta reglamentación, son las siguientes:

1. **Acción destinada a la preservación sujeta de reconocimiento del incentivo de pago por servicios ambientales.** Es la acción que reconoce el incentivo de pago por servicios ambientales a los propietarios, poseedores u ocupantes por destinar áreas de sus predios para mantener las coberturas naturales y la biodiversidad.
2. **Acción destinada a la restauración sujeta de reconocimiento del incentivo de pago por servicios ambientales.** Es la acción que reconoce el incentivo de pago por servicios ambientales a los propietarios, poseedores u ocupantes por destinar áreas de sus predios que han sido degradados o deforestados, para que se restaure, parcial o totalmente las coberturas naturales y la biodiversidad.

Dentro de las acciones destinadas a la restauración, se incluyen aquellas que se adelanten en sistemas productivos, respetando el régimen de uso y manejo del área o ecosistema estratégico del cual se trate, procurando la sostenibilidad de estas actividades a partir de la restauración y para lo cual tendrán en consideración además los lineamientos del Plan Nacional de Negocios Verdes.

**Parágrafo 1**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá las directrices técnicas ambientales requeridas para el otorgamiento del incentivo por acciones destinadas a la restauración en los sistemas productivos en las áreas y ecosistemas estratégicos, y a partir de lo anterior el valor que les correspondería del valor total por hectárea estimado según lo establecido en el artículo 2.2.9.8.2.5 del presente Decreto.

**Parágrafo 2**. Para el reconocimiento del incentivo a la acción destinada a la restauración, se exigirá acreditar que los predios seleccionados no estuvieron cubiertos de ecosistemas naturales en los últimos cinco (5) años, mediante información reportada por las autoridades ambientales competentes u otras entidades públicas, la cual hará parte de los documentos que soportan los Acuerdos que suscriban los beneficiarios del incentivo.

**Parágrafo 3**. Los predios en proyectos de pago por servicios ambientales, serán considerados de manera prioritaria para la implementación de programas de restauración, para lo cual las autoridades ambientales competentes darán la asistencia técnica atendiendo los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración.

**Parágrafo 4**. En los proyectos de pago por servicios ambientales asociados a acciones de restauración priorizará el uso especies nativas, de acuerdo a las especificidades en el territorio, para lo cual las autoridades ambientales competentes darán el apoyo técnico requerido.

**Artículo 2.2.9.8.2.5.** **Estimación del valor del incentivo.** Para la estimación del valor único del incentivo a reconocer, en dinero o en especie, en las áreas y ecosistemas estratégicos, las personas públicas o privadas que diseñen e implementen proyectos de pago por servicios ambientales deberán contemplar los siguientes pasos:

1. Estimar, como un valor de referencia, el costo de oportunidad de las actividades productivas agropecuarias más representativas que se adelanten en las áreas y ecosistemas estratégicos y que afectan en mayor grado su cobertura natural, mediante alguna de las siguientes opciones:
2. Los beneficios económicos netos que generan las actividades productivas más representativas, o
3. El valor de la renta de la tierra, para las actividades productivas antes señaladas.
4. Para la determinación del valor anual del incentivo a reconocer por hectárea, se seleccionará el menor costo de oportunidad calculado a partir de alguna de las opciones anteriormente mencionadas. Este valor no podrá superar el 15% del avalúo catastral promedio por hectárea de los predios que contienen las actividades más representativas señaladas en el numeral 1 ubicados en el área y ecosistema estratégico.
5. A partir del valor obtenido, y de conformidad con el principio de costo-efectividad, se buscará que, con los recursos disponibles, el incentivo cubra una mayor cantidad de área. Este valor resultante es el valor único que regirá para los predios que hacen parte del área o ecosistema estratégico respectivo, ya sea que las áreas de los predios se destinen para la preservación o restauración.
6. A partir del valor único asignado mediante el numeral anterior, el valor máximo del incentivo a reconocer anualmente por hectárea será de la siguiente manera:
   1. El 100% del valor del incentivo para áreas del predio menores o iguales a 50 hectáreas.
   2. El 60% del valor del incentivo para las siguientes áreas del predio entre 51 y hasta 100 hectáreas.
   3. El 30% del valor del incentivo para las siguientes áreas del predio mayores de 100 hectáreas.

**Parágrafo.** Los proyectos de pago por servicios ambientales financiados exclusivamente con recursos privados, no asociados a cumplimiento de obligaciones ambientales, podrán aplicar una metodología diferente para estimar el valor, pero asignarán un valor único por hectárea para los predios de una misma área o ecosistema estratégico.

Si el valor único así establecido es diferente al valor único de otro proyecto financiado o cofinanciado con recursos públicos dentro de la misma área o ecosistema estratégico, deberá aplicar la metodología establecida en el presente artículo para estimar el valor del incentivo.

**Artículo** **2.2.9.8.2.6. Identificación de fuentes financieras y mecanismos para el manejo de recursos.** Se tendrán en cuenta las fuentes señaladas en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley 870 de 2017 que, en lo que respecta a los recursos habilitados en la ley, están los artículos 108 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, y 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la ley 1450 de 2011.

Las personas públicas o privadas que implementen proyectos de pago por servicios ambientales establecerán los mecanismos financieros y operativos, plataformas tecnológicas y soporte de las instituciones financieras del país para que, de acuerdo a las particularidades de cada proyecto y región, se facilite la articulación de recursos provenientes de las diferentes fuentes de financiación y se desarrolle el proyecto de la maneras más idónea, eficiente y transparente para el suministro de los recursos por parte de los pagadores y la recepción de los mismos por parte de los beneficiarios del incentivo.

**Parágrafo**. Los municipios, distritos y departamentos incorporarán los ingresos corrientes a los que se refiere el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizando las partidas destinadas para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios.

**Artículo 2.2.9.8.2.7. Inversión de recursos en áreas y ecosistemas estratégicos localizados fuera de la jurisdicción.** Las entidades territoriales, autoridades ambientales y otras entidades públicas podrán invertir recursos por fuera de su jurisdicción, siempre que el área seleccionada para la adquisición, mantenimiento o pago por servicios ambientales sea considerada estratégica para la conservación de los servicios ambientales de los cuales se beneficia su respectiva jurisdicción.

Estas actividades se adelantarán, preferiblemente, en coordinación y en cofinanciación para articular la intervención en el territorio de estas entidades para la conservación de los servicios ambientales en las áreas y ecosistemas estratégicos.

**SECCIÓN 3**

**DIRECTRICES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES**

**Artículo 2.2.9.8.3.1.** **Formalización de acuerdos.** El otorgamiento del incentivo de pago por servicios ambientales se formalizará a través de un acuerdo voluntario que constará por escrito y su contenido corresponderá a lo que las normas civiles y comerciales establecen para este fin.

En todo caso, los acuerdos contendrán, entre otros:

1. El término de duración que será hasta por cinco (5) años, prorrogables a fin de que, según la evolución del proyecto y los recursos disponibles, se cumpla con el objeto del incentivo.
2. La descripción y extensión del área y predio objeto del incentivo para ese período.
3. Las condiciones para el uso sostenible del área beneficiada con el incentivo.
4. En cuanto al área no beneficiada, se acordarán las condiciones mínimas para su manejo de acuerdo al régimen de uso establecido en las normas y las buenas prácticas ambientales requeridas.
5. Las acciones de administración y custodia en las áreas cubiertas con el incentivo que debe asumir el beneficiario del mismo.

Para cumplir con el proceso de selección de los beneficiarios del incentivo de pago por servicios ambientales y posterior firma del acuerdo, se sujetarán a lo previsto en este decreto, especialmente lo referente a criterios para la selección de predios y las condiciones para ser beneficiarios del incentivo, según las características específicas de cada proyecto.

**Parágrafo 1**. El valor del incentivo acordado, sea en dinero o en especie, estará respaldado con los estudios y documentos que permitan evidenciar la manera como se obtuvo el valor del incentivo, los cuales harán parte integral del acuerdo.

**Parágrafo 2.** Un proyecto de pago por servicios ambientales podrá incluir diferentes modalidades de pago por servicios ambientales en una misma área y ecosistema estratégico, sin que implique que se pague por encima del valor estimado de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.9.8.2.5 del presente decreto, ni que se pague dos o más veces el incentivo en la misma área del predio.

**Parágrafo 3.** Las personas públicas o privadas que implementen los proyectosdeberán efectuar el seguimiento requerido para verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los acuerdos. En todo caso, previo al pago del incentivo, se verificarán el uso acordado del suelo en los predios objeto del incentivo y demás obligaciones pactadas.

**Artículo 2.2.9.8.3.2.** **Registro de los proyectos.** Las personas públicas o privadas que diseñen o implementen proyectos de pago por servicios ambientales, deberán registrarlo presentando la siguiente información ante la autoridad ambiental de la jurisdicción donde esté ubicada el área o ecosistema estratégico:

1. Nombre del proyecto
2. Tipo de proyecto: voluntario o en cumplimiento de obligaciones ambientales
3. Entidad implementadora
4. Actores financiadores
5. Modalidad de proyecto de PSA
6. Beneficiarios directos de los servicios ambientales
7. Localización del proyecto: área y ecosistema estratégico, departamento, municipios y vereda.
8. Área total del proyecto en preservación y restauración (hectáreas)
9. Valor del incentivo a reconocer ($/ha/año)
10. Método de estimación del valor del incentivo (beneficio neto o valor de la renta)
11. Valor del avalúo catastral promedio por hectárea
12. Información de los predios seleccionados, que contenga la cédula catastral, dirección, folio de matrícula inmobiliaria, número de escritura pública y año
13. Área de los predios que hacen parte del área y ecosistema estratégico y que son sujetos del incentivo.
14. Número de familias beneficiarias del incentivo
15. Duración del Acuerdo (años)
16. Gastos asociados
17. Autoridad ambiental de la jurisdicción en donde está ubicado el área o ecosistema estratégico y el predio, y donde se encuentran los interesados del servicio ambiental.

**Artículo 2.2.9.8.3.3. Reportes de información de seguimiento.** Las personas públicas y privados que implementan proyectos de pagos por servicios ambientales deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, información de los proyectos en diseño o implementados con corte al 31 de diciembre de cada año.

Para el primer reporte incluirán la información de los proyectos de pago por servicios ambientales implementados de los diferentes años anteriores.

Igualmente, las autoridades ambientales competentes deberán remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a más tardar el 31 de marzo de cada año, la anterior información consolidada con corte a diciembre 31 del año anterior.

La información a que se refiere este artículo, el artículo 2.2.9.8.3.2 de este decreto, y sobre adquisición de predios de que trata los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1993, se reportará de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Resolución 1781 de 2014 que trata sobre la información que deben remitir las entidades territoriales y las autoridades ambientales competentes sobre pago por servicios ambientales y adquisición de predios en el marco del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, continuara vigente mientras no se modifique, complemente o sustituya.

**Artículo 2.2.9.8.3.4.** **Monitoreo y seguimiento**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como parte de las funciones asignadas por el Decreto Ley 870 de 2017, y con el apoyo de las autoridades ambientales competentes, efectuará el monitoreo y seguimiento al Programa Nacional de Pago por Servicios Ambiental - PN PSA, para lo cual es fundamental los registros e información desarrollados con esta reglamentación y demás sistemas de información pertinentes.

Por su parte, las personas públicas y privadas que implementen los proyectos de pago por servicios ambientales efectuarán, además de lo establecido en el artículo 2.2.9.8.3.1 del presente decreto, el monitoreo y seguimiento del comportamiento de los servicios ambientales asociados al uso del suelo acordado dentro del área o ecosistema estratégico, con los elementos técnicos que tengan a su disposición y el apoyo de las autoridades ambientales.

Las personas públicas y privadas que implementen los proyectos de pago por servicios ambientales darán a la comunidad relacionada e interesada en el proyecto, la información y capacitación requerida de acuerdo a las particularidades locales y regionales, buscando su participación activa que contribuya a su seguimiento y control y a la consolidación y sostenibilidad del incentivo.

Igualmente, durante el desarrollo de los proyectos, facilitarán la participación de las autoridades ambientales, y otros actores regionales y locales, para que éstas se apropien de los mismos, efectúen el acompañamiento a los proyectos y se conviertan en un instrumento de gestión participativa de la conservación de las áreas y ecosistemas estratégicos bajo su jurisdicción.

**Artículo 2.2.9.8.3.5. Gastos asociados a los pagos por servicios ambientales y la adquisición de predios.** Se podrán atender los gastos directamente asociados al pago por servicios ambientales y la adquisición de predios, tales como monitoreo y seguimiento, estudios de títulos, levantamientos topográficos, avalúos comerciales y gastos notariales y de registro. Para el caso de los predios adquiridos también podrá incluirse la custodia y administración de los mismos.

**SECCIÓN 4**

**INVERSIONES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 108 Y 111 DE LEY 99 DE 1993, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 174 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y EL ARTÍCULO 210 DE LA 1450 DE 2011**

**Artículo 2.2.9.8.5.1. Inversiones para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios.** Los municipios, distritos y departamentos dedicarán el porcentaje no inferior al 1% de los ingresos corrientes establecido por el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con sujeción a lo previsto en el presente decreto, priorizando lo concerniente al servicio ambiental de regulación y calidad hídrica.

Igualmente, las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales realizarán las inversiones de que trata el artículo 108 de Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, en el marco de lo establecido en el presente decreto.

**Artículo 2.2.9.8.5.2. Adquisición y mantenimiento de predios** El procedimiento para la adquisición de predios se regirá por lo establecido en la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o complemente.

La adquisición de predios por parte de los proyectos de construcción y operación de distritos de riego no sujetos a licencia ambiental de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, se efectuará en las áreas y ecosistemas estratégicos para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua, determinados por las autoridades ambientales competentes

El mantenimiento de predios se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales para la preservación y restauración de los ecosistemas presentes en los mismos, para lo cual la autoridad ambiental competente dará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial.

**Artículo 2.2.9.8.5.3. Transición.** Los procesos de adquisición, mantenimiento de predios y de implementación de pago por servicios ambientales adelantados en el marco del Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y que se encuentren en ejecución, se adecuaran a las directrices expuestas en el presente decreto, en lo que haya lugar.

**SECCION 5**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**

**MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**